

RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

 COMISIONADO

Josefina Román Vergara

 EXPEDIENTE

RRA 12068/21

 INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD

Secretaría de la Defensa Nacional

INFORMACIÓN SOLICITADA

6 contenidos de información relacionados con la cartilla militar y el servicio militar nacional de una persona plenamente identificada.

RESPUESTA RECIBIDA

El sujeto obligado clasificó la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se inconformó por la clasificación de la información.

EL INAI RESOLVIÓ

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado a efecto de que a través de su Comité de Transparencia, emita un Acta debidamente formalizada mediante la cual, confirme la clasificación de los 6 requerimientos de la solicitud materia del presente recurso, como información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

INFORMACIÓN RELACIONADA

No aplica

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Turismo, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: "Entrega por Internet en la PNT"

Descripción de la solicitud de información: "DOCUMENTO QUE CONTENGA:

- 1.- CARTILLA DE IDENTIDAD DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL DEL CONSCRIPTO SOLDADO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, CLASE 1953, NACIDO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1953 EN TEPETITAN, TABASCO, MÉXICO CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP) [...]
- 2.- LUGAR DONDE PRESTÓ SERVICIO MILITAR EL CONSCRIPTO SOLDADO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL CIUDADANO ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, CLASE 1953, NACIDO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1953 EN TEPETITAN, TABASCO, MÉXICO CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP) [...]
- 3.-NÚMERO DE MATRÍCULA ASIGNADA AL CONSCRIPTO SOLDADO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, CLASE 1953, NACIDO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1953 EN TEPETITAN, TABASCO, MÉXICO CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP) [...]
- 4.- FECHA EN QUE EL CONSCRIPTO SOLDADO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, CLASE 1953, NACIDO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1953 EN TEPETITAN, TABASCO, MÉXICO CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP) [...] PASÓ A PRIMERA RESERVA DEL EJERCITO MEXICANO
- 5.- NÚMERO DE LA HOJA DE LIBERACIÓN CON QUE EL CONSCRIPTO SOLDADO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, CLASE 1953, NACIDO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1953 EN TEPETITAN, TABASCO, MÉXICO CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP) [...] CONCLUYÓ SU SERVICIO MILITAR E ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA.
- 6.- MODALIDAD EN LA QUE EL CONSCRIPTO SOLDADO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, CLASE 1953, NACIDO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1953 EN TEPETITAN, TABASCO, MÉXICO CON CLAVE ÚNICA DE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

REGISTRO POBLACIONAL (CURP) [...] CUMPLIÓ CON SU SERVICIO MILITAR NACIONAL.” (sic)

2. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

Descripción de la Respuesta: “SE ANEXA RESPUESTA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO.”

Archivo adjunto de la respuesta: “documento_adjunto_respuesta_330026421000211”

El archivo adjunto contiene el oficio sin número, del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Comité de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se manifestó lo siguiente:

De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el área considerada en el artículo 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, correspondiente a la Dirección General de Personal, le otorga la respuesta siguiente:

SOLICITUD:

[Se transcribe solicitud de informacion]

RESPUESTA:

LA CARTILLA DE IDENTIDAD DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CONTIENE DATOS PERSONALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA, CONSTITUYÉNDOSE EN INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL Y POR CONSIGUIENTE CONFIDENCIAL; POR LO QUE SU ACCESO ÚNICAMENTE CORRESPONDE AL TITULAR DE LA MISMA, O A SUS REPRESENTANTES LEGALES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PERMANECIENDO CON TAL CARÁCTER POR TIEMPO INDEFINIDO YA QUE NO ESTÁ SUJETA A PLAZOS DE VENCIMIENTO, POR SER INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ANEXÁNDOLE LA RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL No. CT/RIC/196418/337-2018, QUE EMITIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esta Dependencia del Ejecutivo Federal le reitera a usted su disposición para atender sus solicitudes de manera respetuosa, expedita y con apego a derecho; asimismo, si requiere información adicional o tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, se ponen a su disposición el teléfono SS-5557-3594 y el correo electrónico: unidadtransparencia@sedena.gob.mx de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

VISTO: Para resolver sobre la clasificación con carácter de confidencial la información referente a que si los presidentes constitucionales [...], [...], [...], así como el actual presidente electo [...], cumplieron con el servicio militar, requerida mediante solicitud de acceso con folio número 0000700196418.

R E S U L T A N D O S:

I.- Con el fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender en sus extremos la petición en comento, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría la remitió a la Dirección General de Personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1/o., 3/o., 5/o., 6/o., 7/o. fracción VII, letra "O", 55 y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

II.- El área administrativa informó a este Comité de Transparencia, que clasificó como confidencial la información requerida, por tratarse de datos personales que vinculan de manera directa a una persona física identificada o identificable.

III.- Este Órgano Colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa, con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base a los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

P R I M E R O.- Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6/o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

S E G U N D O.- Durante la Sesión Extraordinaria del Pleno de este Comité, se analizaron las constancias del expediente, concluyéndose que la Dirección General de Personal, es el área competente para conocer lo solicitado, quien determinó que la información referente a que si los presidentes constitucionales [...], [...], [...], así como el actual presidente electo [...], cumplieron con el servicio militar, es de carácter confidencial, por tratarse de datos personales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que por su propia naturaleza resultan oponibles frente a terceros y que para su difusión se requiere el consentimiento de sus titulares o de sus representantes legales, toda vez que su divulgación implica por sí misma una afectación a la esfera privada de las personas.

La confidencialidad invocada es respaldada con lo previsto en los siguientes ordenamientos jurídicos:

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a. Artículo 6/o, La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la Información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Fracción II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

b. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso; rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

B. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

a. Artículo 113. Se considera Información confidencial:

Fracción I "La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable"; y último párrafo del mismo artículo "La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

b. Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la Información.

C. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

a. Artículo 3, Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
Fracción IX "Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

b. Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la Identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Por lo expuesto, es claro que la solicitud de acceso a la información que se analiza, colisiona con el derecho que tienen todas las personas para la protección de sus datos personales, así como para oponerse a la difusión de los mismos; ambos derechos guardan una relación directa con un conjunto de prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a todas las personas; así como lo contemplado en las Leyes de Transparencia, que para que los sujetos obligados puedan permitir" el acceso a datos confidenciales requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Asimismo, resultan aplicables al caso el criterio y las tesis emitidas por nuestro Máximo Tribunal del País, cuyos rubros son del tenor siguiente:

[Se transcribe la jurisprudencia... de rubro "DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR"]

[Se transcribe la jurisprudencia... de rubro "DERECHOS A LA INFORMACION. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SU SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."]

[Se transcribe la jurisprudencia... de rubro "DERECHO A LA VIDA PRIVADA: SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA"]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

[Se transcribe la jurisprudencia... de rubro "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL)."]

Lo expuesto, se respalda en razón de lo resuelto por ese Instituto en las resoluciones de los Recursos de revisión números RDA 5490/13 y su acumulado RDA 5507/13, así como el ROA 5542/13, donde determinó que la información referente a si una determinada persona realizó o no el "Servicio Militar Nacional"; o cualquier otro dato relacionado con dicho servicio, constituye información de carácter personal y por consiguiente es confidencial.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno de este comité confirma y declara formalmente como confidencial, la información solicitada referente a que si los presidentes constitucionales [...], [...], [...], así como el actual presidente electo [...], cumplieron con el servicio militar, permaneciendo con tal carácter por tiempo indefinido ya que no está sujeta a plazos de vencimiento.

SEGUNDO.- Se registra la presente resolución con el No. CT/RIC/1964181337:2018.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 147, 148 fracción I y 149, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hágasele saber al C. [...], que queda expedito su derecho para interponer por sí o su representante, el recurso de revisión contra la presente resolución, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito. en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Cd. de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional ubicada en Blvd. Manuel Ávila Camacho Esq. Av. Industria Militar, Col. Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11640, Cd. de México; el formato y forma de presentación del medio de impugnación podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la siguiente dirección electrónica: http://www.ifa1.orq.mx/test/new_portal/recurso_r.htm.

CUARTO.- Notifíquese al C. [...] y a la Dirección General de Personal.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de octubre de dos mil veintiuno se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "LA SOLICITUD ENVIADO NO PIDE NI UN SOLO DATO PERSONAL, SE REFIERE ÚNICAMENTE A:

LUGAR (DONDE PRESTÓ SERVICIO MILITAR EL CONSCRIPTO SOLDADO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL CIUDADANO ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, CLASE 1953, NACIDO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1953 EN TEPETITAN, TABASCO, MÉXICO CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP) [...])

NÚMERO DE MATRÍCULA ASIGNADA (AL CONSCRIPTO SOLDADO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, CLASE 1953, NACIDO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1953 EN TEPETITAN, TABASCO, MÉXICO CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP) [...])

FECHA (EN QUE EL CONSCRIPTO SOLDADO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, CLASE 1953, NACIDO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1953 EN TEPETITAN, TABASCO, MÉXICO CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP) [...] PASÓ A PRIMERA RESERVA DEL EJERCITO MEXICANO)

NÚMERO (DE LA HOJA DE LIBERACIÓN CON QUE EL CONSCRIPTO SOLDADO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, CLASE 1953, NACIDO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1953 EN TEPETITAN, TABASCO, MÉXICO CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP) [...] CONCLUYÓ SU SERVICIO MILITAR E ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA.)

MODALIDAD (EN LA QUE EL CONSCRIPTO SOLDADO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, CLASE 1953, NACIDO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1953 EN TEPETITAN, TABASCO, MÉXICO CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO POBLACIONAL (CURP) [...] CUMPLIÓ CON SU SERVICIO MILITAR NACIONAL)

DADO QUE NI EL LUGAR, NI LOS NÚMEROS YA QUE ESTOS SON ASIGNADOS POR LA AUTORIDAD, NI LA MODALIDAD CORRESPONDEN A INFORMACIÓN PERSONAL, REITERO MI SOLICITUD, CITANDO EL SÍMIL DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR.

NINGUNO DE LOS DATOS SOLICITADOS CORRESPONDE A LA ESFERA PROTEGIDA POR LA LEY:

Identificación (fotografía, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma, RFC, CURP, fecha de nacimiento, acta de nacimiento, edad, nacionalidad, estado civil, etc.);

Patrimoniales (información fiscal, historial crediticio, cuentas bancarias, egresos, etc.);

Salud (estado de salud, historial clínico, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, etc.);

Ideológicos (creencias religiosas, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas;

Características personales (tipo de sangre, ADN, huella digital, etc.);



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Características físicas (color de piel, iris y cabellos, señales particulares, etc.); vida y hábitos sexuales, origen (étnico y racial.); entre otros.

LO QUE SE PIDE CORRESPONDE A LA ESFERA PÚBLICA DE SI CUMPLIÓ O NO CON UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS ELEMENTOS PARA CONFIRMAR EL CUMPLIMIENTO, DÓNDE LO CUMPLIÓ, EN QUÉ MODALIDAD LO HIZO, Y QUE NÚMERO DE PAPEL LE FUE OTORGADA SU LIBERACIÓN.” (sic)

4. Turno del recurso de revisión. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 12068/21** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

6. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El veintisiete de octubre dos mil veintiuno, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión.

7. Notificación de la admisión al sujeto obligado. El veintisiete de octubre dos mil veintiuno se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

8. Alegatos de la parte recurrente. El dos de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, escrito de alegatos del recurrente, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ME DOY POR ENTERADO Y ME RATIFICO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES YA QUE LO QUE SE SOLICITA NO ENCUADRA EN LO DETERMINADO COMO ELEMENTOS DEL TIPO NEGADO.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SE PIDE EL LUGAR DONDE SE REALIZO EL SERVICIO MILITAR DEL SUJETO
SEÑALADO

LA FECHA EN LA QUE PASÓ A PRIMERA RESERVA

CONDICIONES EN LA QUE CUMPLIÓ EL SERVICIO MILITAR NACIONAL (A
DISPONIBILIDAD, ENCUADRADO)

...” (sic)

9. Alegatos del sujeto obligado. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió, en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número **14037**, del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el titular de la unidad de transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual manifestó los siguientes alegatos:

“ ...

A L E G A T O S:

PRIMERO. - La solicitud de acceso fue atendida en tiempo y forma cumpliendo con el procedimiento de búsqueda que contemplan los artículos 130, 133 y 134 de la LFTAIP., que establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, así como de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas que pudieran contar con ella.

SEGUNDO. - En el caso concreto, la solicitud de acceso se turnó a la **Dirección General de Personal**, quien en respuesta manifestó estar jurídicamente imposibilitado para emitir pronunciamiento respecto a su cuestionamiento; en tal sentido se clasifica como confidencial la información que se pueda emitir de una persona plenamente identificada o identificable.

Lo anterior, debido a que con base a sus facultades que establecen los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la búsqueda de información requerida por el hoy recurrente, se tiene que la citada información es, de carácter confidencial por actualizarse lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al corresponder a información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

TERCERO.- Al respecto, la Dirección General de Personal, en alcance ratifica al requirente la respuesta otorgada inicialmente, en el sentido de que es inviable otorgar lo solicitado, toda vez que el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y Tratados de Derechos Humanos que forman parte del orden Jurídico Mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 77), y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 11).

El mero pronunciamiento que se realice de una persona plenamente identificada o identificable revela datos específicos de una persona, con lo cual se pondría en riesgo su vida e integridad física, en virtud que su divulgación implica por sí misma g una afectación a su esfera privada, en estricto acatamiento a lo establecido en los siguientes instrumentos jurídicos:

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[Se transcribe artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

B. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[Se transcribe artículos 3, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

C. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados

[Se transcribe artículos 3, 49 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados]

D. Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[Se transcribe lineamiento cuarto, séptimo, trigésimo octavo y cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones publicas]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Como se puede observar, de los preceptos mencionados es posible deducir que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales deben de estar protegidos en los términos y con las excepciones que fije la ley, siendo obligación de esta Secretaría no divulgar datos personales, por tratarse de información confidencial, en virtud de que hacen identificable a una persona y que para su difusión se requiere el consentimiento de su titular.

El acceso a la información sólo podrá hacerlo su titular, su representante. y. los servidores públicos facultados para ello; asimismo, dicha normatividad exige que para la afectación de datos personales, debe existir un fin constitucionalmente legítimo mayor a la protección de la vida privada, que la injerencia en la esfera de la privacidad constitucionalmente protegida se acuerde mediante una resolución judicial motivada y se observe el principio de proporcionalidad, esto es, que la medida adoptada sea idónea para alcanzar un beneficio o ventaja para el interés general, situación que no acontece en el presente asunto, máxime de causar un perjuicio al titular de la información.

Por lo antes manifestado, es conveniente, precisar que, respecto a la inconformidad del recurrente, el agravio vertido **deviene de inoperante**, toda vez que la respuesta otorgada por esta Secretaría se encuentra apegada a derecho y confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, sin que exista un argumento válido y concreto que invalide el acto de autoridad emitido.

Robuste lo anterior, el siguiente criterio de Tesis, emitido por el Poder Judicial de la Federación:

[Se transcribe jurisprudencia... de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVOS SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”]

En mérito de lo expuesto y fundado, a usted C. Comisionada Ponente, pido:

PRIMERO. - Me tenga por presentado en tiempo y forma, exhibiendo los presentes argumentos jurídicos, que justifican el acto que se impugna en el presente asunto.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirme la respuesta otorgada, en virtud de los presentes argumentos jurídicos.

...” (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

10. Cierre de instrucción. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación; el acuerdo fue notificado a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, con fundamento en el artículo 60, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 41 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 21, fracciones I y II, 29, fracciones I y VIII, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente:

“Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De tal forma, a continuación se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita.

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el veinte de octubre del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y habría fenecido el diecisiete de noviembre del mismo año, descontando del cómputo del plazo los días veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre; dos, seis, siete, trece y catorce de noviembre, todos de dos mil veintiuno, por tratarse de días inhábiles, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurrió un día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así como, con lo dispuesto en el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el año 2021 y enero de 2022 y el punto PRIMERO del acuerdo ACT-PUB/01/11/2021.09, aprobado en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el primero de noviembre de dos mil veintiuno.

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Este Instituto no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción I con relación al párrafo segundo del artículo 151 de la Ley en comento, en aplicación de la suplencia de la queja en favor del recurrente, toda vez que se advierte que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

IV. Falta de desahogo a una prevención. Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Causales de sobreseimiento

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia o, que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

1. Cartilla de identidad del servicio militar nacional de una persona plenamente identificada.
2. Lugar en donde prestó su servicio militar.
3. Número de matrícula asignada.
4. Fecha en la que pasó a primera reserva del ejército mexicano.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

5. Número de la hoja de liberación con la que concluyó su servicio militar.
6. Modalidad en la que cumplió con su servicio militar.

En respuesta, tras turnar la solicitud a la Dirección General de Personal, el sujeto obligado manifestó, en síntesis, que la cartilla de identidad del servicio militar nacional, contiene datos personales que corresponden al ámbito de la vida privada constituyéndose en información de carácter persona y por consiguiente confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, anexó la resolución **CT/RIC/196418/337-2018** emitida por su Comité de Transparencia, de la que, entre otras cosas, se desprende que conocer si diversas personas identificadas cumplieron con el servicio militar, es información de carácter confidencial, toda vez que su divulgación implica por sí misma una afectación a la esfera privada de las personas. Dicha determinación se respalda por los recursos de revisión números RDA 5490/13 y su acumulado RDA 5507/13, así como el ROA 5542/13, resueltos por el otrora IFAI, donde se determinó que la información referente a si una determinada persona realizó o no el "Servicio Militar Nacional"; o cualquier otro dato relacionado con dicho servicio, constituye información de carácter personal y por consiguiente es confidencial.

Inconforme, el solicitante presentó recurso de revisión señalando que la solicitud no pide ni un solo dato personal ya que únicamente se refiere a:

- Lugar en donde prestó el servicio militar una persona plenamente identificada.
- Número de matrícula asignada.
- Fecha en la que pasó a primera reserva del ejército mexicano
- Número de la hoja de liberación con la que concluyó su servicio militar.
- Modalidad en la que cumplió con su servicio militar.

Asimismo, señaló que lo que se pide corresponde a la esfera pública de si cumplió o no con una obligación constitucional y los elementos para confirmar el cumplimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de la lectura integral a la inconformidad de la parte recurrente, y en atención a la suplencia de la queja mandatada en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el agravio del particular se encamina a controvertir **la clasificación de la información.**

En alegatos el recurrente, reiteró que la información solicitada no constituye datos personales y que se pedía el lugar dónde se realizó el servicio militar, la fecha en que pasó a primera reserva y condiciones en las que cumplió el servicio militar nacional.

Por su parte, en alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial y defendió la legalidad de su respuesta.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Ahora bien, conviene retomar que el particular manifestó como único agravio su inconformidad con la clasificación invocada por el sujeto obligado al considerar que la edad es un dato confidencial; en ese sentido se procederá a realizar el análisis correspondiente.

- **Análisis de la clasificación de la información.**

De manera previa, es importante señalar que el particular se inconformó porque el sujeto obligado clasificó diversa información relacionada con el Servicio Militar Nacional de una persona plenamente identificada, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el derecho a la vida privada, entendida como



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Asimismo, en el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales que obren en sus archivos y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

En concordancia con lo anterior, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

ARTÍCULO 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II.** Por ley tenga el carácter de pública;
- III.** Exista una orden judicial;
- IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

...

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ahora bien, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o, **iv)**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera **información confidencial**:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

TRIGÉSIMO NOVENO. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

...

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

a) Se trate de **datos personales**, esto es, información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.

De tal modo, para la difusión de los datos personales que, en su caso, los sujetos obligados hagan, deben **requerir el consentimiento de su titular**.

Ahora bien, en el presente caso el particular requirió conocer lo siguiente: 1. Cartilla de identidad del servicio militar nacional de una persona plenamente identificada; 2. El lugar en donde prestó su servicio militar una persona plenamente identificada; 3. Número de matrícula asignada; 4. Fecha en la que pasó a primera reserva del ejército mexicano; 5. Número de la hoja de liberación con la que concluyó su servicio militar; y 6. Modalidad en la que cumplió con su servicio militar.

En respuesta, el sujeto obligado señaló como confidencial la cartilla de identidad militar nacional, por contener datos personales que corresponden al ámbito de la vida privada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, con el objeto de ilustrar la controversia planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta necesario traer a colación el marco normativo aplicable a la materia de la solicitud, a saber:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“ ...

Artículo 5o. ...

...

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y

...”

- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

“ ...

Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

II.- Organizar y preparar el servicio militar nacional;

III.- Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;

IV.- Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al Servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XIII.- Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

...

- **Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**

“ ...

ARTICULO 7/o. Los mexicanos que integran el Servicio Militar Nacional, durante su permanencia en el activo de las Fuerzas Armadas, quedarán sujetos a las Leyes, Reglamentos y disposiciones militares.

...

ARTICULO 180. La primera reserva se integra con:

...

III. Las Clases y Oficiales procedentes del Servicio Militar Nacional, quienes permanecerán en esta reserva hasta los 33 y 36 años de edad, respectivamente.

IV. Los Soldados de conscripción que hayan cumplido con el Servicio Militar Obligatorio, quienes permanecerán en esta reserva hasta los 30 años de edad;

V. Todos los demás mexicanos que cumplan 19 años, quienes permanecerán en esta reserva hasta los 30 años de edad;

...”

- **Ley del Servicio Militar**

“ ...

ARTICULO 1º.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes.

...

ARTICULO 5º.- El servicio de las armas se prestará:

Por un año en el Ejército activo, quienes tengan 18 años de edad.

Hasta los 30 años, en la 1a. Reserva.

Hasta los 40 años, en la 2a. Reserva.

Hasta los 45 años, en la Guardia Nacional.

Las clases y oficiales servirán en la 1a. Reserva hasta los 33 y 36 años respectivamente y hasta los 45 y 50 en la 2a. Reserva

...

ARTICULO 11.- Todos los mexicanos de edad militar de acuerdo con el artículo 5o. tienen la obligación de inscribirse en las Juntas Municipales o en nuestros consulados en el extranjero, en las fechas que designe la Secretaría de la Defensa Nacional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

ARTICULO 13.- El contingente formado por todos los mexicanos nacidos en un mismo año, recibe la denominación de clase del año en que nacieron.

...

ARTICULO 15.- Cuando el efectivo de la clase exceda del llamado al activo, el contingente se designará por sorteos; los individuos a quienes no haya correspondido pasar al activo, quedarán sujetos a períodos de instrucción conforme a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional.

...

ARTICULO 19.- Los patrones, sindicatos, uniones, comisariados ejidales, padres, tutores y además toda persona moral o física de quienes dependan económicamente individuos con obligaciones militares, deberán exigirles que cumplan con éstas y, en su defecto, inscribirlos y presentarlos ante las Juntas Municipales de Reclutamiento.

ARTICULO 20.- Los funcionarios y empleados de la Federación, de los Estados y de los Municipios, deberán verificar que todos los mexicanos que ante ellos comparezcan para la tramitación de los asuntos de su competencia, hayan cumplido con las obligaciones que les impone esta Ley. En caso de que no puedan acreditarlo, deberán consignarlos a las autoridades correspondientes.

..."

- **Reglamento de la Ley del Servicio Militar**

"...

ARTICULO 1º.- El cumplimiento servicio militar constituye un timbre de honor para todos los mexicano aptos, quienes están obligados a salvaguardar la soberanía nacional, las instituciones, la Patria y sus intereses. Tratar de eludirlo por cualquier medio implica una falta de sentido de la responsabilidad que deben tener como mexicanos y un motivo de indignidad ante los más elementales deberes que tienen contraídos con la Nación.

ARTICULO 2º.- En la República es obligatorio y de orden público el servicio militar para todos los mexicanos, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada Nacionales como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con capacidades, aptitudes y necesidades del servicio.

ARTICULO 3º.- Los mexicanos no exceptuados del servicio tienen obligación de prestarlo personalmente, sin que exista en ningún caso y por ningún motivo la posibilidad de excluirse mediante pago, reemplazo o sustitución.

ARTICULO 4º.- El contingente de jóvenes nacidos desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre inclusive, de cada año, recibe la denominación de CLASE del año en que nacieron.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ARTICULO 5º.- Cada año, en tiempo de paz, según las exigencias y posibilidades de la Nación, será encuadrada en las unidades del activo una parte del contingente que cumplió los 18 años de edad en el año anterior.

ARTICULO 6º.- El contingente de cada CLASE a quien no haya correspondido servir en las unidades del activo, permanecerá durante el primer año de su servicio militar en situación de disponibilidad

...
ARTICULO 9º.- El contingente anual de individuos que deba encuadrarse en las Unidades se fijará por el Poder Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con las necesidades racionales y posibilidad económica del Erario.

...
ARTICULO 16.- Independientemente del empadronamiento de que habla el artículo 44 de la Ley del Servicio Militar, los mexicanos, entre el 1º y el 31 de julio del año en que cumplan los 18 años de edad, sea cual fuere su estado y condición física, deberán inscribirse en las Juntas Municipales de Reclutamiento del lugar de su domicilio cuando radiquen en el país, o en el Consulado de México más inmediato cuando vivan en el extranjero. La inscripción deberá hacerse personalmente o por conducto de sus representantes legítimos.

...
ARTICULO 38.- Los mexicanos de edad militar quedarán exceptuados del servicio militar mientras se encuentren en las circunstancias señaladas a continuación:

I.- Que sean altos funcionarios de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de la República;

II.- Que pertenezcan a las Policías de la Federación, de los Estados o Municipios, a las Guardias Forestales o a los Resguardos Fronterizos y Marítimos;

III.- Que ejerzan el culto religioso como ministros cuando estén legalmente autorizados para tal profesión;

IV.- Que sean candidatos a puesto de elección popular de la Federación, Estados o Municipios, desde el momento en que se registre su candidatura hasta que se haga la declaratoria correspondiente.

...
Artículo 151.- Una vez inscritos los mexicanos, se les expedirá gratuitamente la cartilla de identificación que **acreditará su identidad y el cumplimiento de sus deberes militares**, y contendrá:

I.- Un retrato de frente;

II.- Sus generales (nombre y apellidos paterno y materno, edad, ocupación, estado civil y domicilio);

III.- Matrícula;

IV.- Clase a que pertenece;

V.- Corporación a que se le destine;

VI.- Unidad a la que deba incorporarse en caso de movilización;

VII.- Firma de la autoridad que la expida;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- VIII.- Firma del interesado, si sabe hacerlo;
- IX.- Sello de la Junta Municipal de Reclutamiento o Consulado;
- X.- Huella digital.

Artículo 152.- El número de la matrícula corresponderá a un solo individuo y nunca podrá conferirse a ninguna otra persona por razón alguna.

...

ARTICULO 210.- Los Consulados Mexicanos tendrán las obligaciones que competen a las Juntas Municipales de Reclutamiento y Oficinas de Reclutamiento de Sector, por lo que respecta a los mexicanos residentes en su jurisdicción debiendo turnar todos los incidentes a la Oficina Central de Reclutamiento para su resolución.

..."

De las disposiciones normativas transcritas se desprende que corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional organizar y preparar el servicio militar nacional; organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil.

Asimismo, se establece que el servicio de las armas es obligatorio y de orden público para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo presentarán en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases y oficiales, de acuerdo con sus capacidad y aptitudes; asimismo, se advierte que el alistarse y servir en los cuerpos de reserva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria es considerada una obligación constitucional de todos los mexicanos.

En ese tenor, normativamente se considera que el cumplimiento del servicio militar constituye un timbre de honor para todos los mexicanos aptos, quienes están obligados a salvaguardar la soberanía nacional, las instituciones, la Patria y sus intereses. Tratar de eludirlo por cualquier medio implica una falta de sentido de la responsabilidad que deben tener como mexicanos y un motivo de indignidad ante los más elementales deberes que tienen contraídos con la Nación.

En ese sentido, todos los mexicanos que tengan edad militar de acuerdo con el artículo 5o. Constitucional, tienen la obligación de inscribirse en las Juntas Municipales o en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

consulados en el extranjero, en las fechas que designe la Secretaría de la Defensa Nacional.

Así, los mexicanos que integran el Servicio Militar Nacional, durante su permanencia, quedan sujetos a las Leyes, Reglamentos y disposiciones militares

Al respecto, se establece que cada año, en tiempo de paz, según las exigencias y posibilidades de la Nación, será encuadrada en las unidades del activo una parte del contingente que cumplió los 18 años de edad en el año anterior.

Asimismo, el contingente de cada CLASE a quien no haya correspondido servir en las unidades del activo, permanecerá durante el primer año de su servicio militar en situación de **disponibilidad**, por otra parte, el contingente que deba **encuadrarse** se fijará por el Poder Ejecutivo de la Unión.

El servicio militar se presta por un año en el Ejército activo, quienes tengan 18 años de edad, hasta los 30 años de edad, en la 1a. Reserva. Las clases y oficiales sirven en la 1a. Reserva hasta los 33 y 36 años, respectivamente y hasta los 45 y 50 en la 2a. Reserva

Los mexicanos, entre el 1º y el 31 de julio del año en que cumplan los 18 años de edad, sea cual fuere su estado y condición física, deberán inscribirse en las Juntas Municipales de Reclutamiento del lugar de su domicilio cuando radiquen en el país, o en el Consulado de México más inmediato cuando vivan en el extranjero.

Los Consulados Mexicanos tendrán las obligaciones que competen a las Juntas Municipales de Reclutamiento y Oficinas de Reclutamiento de Sector, por lo que respecta a los mexicanos residentes en su jurisdicción.

Así, una vez inscritos los mexicanos, se les expedirá gratuitamente **la cartilla de identificación que acreditará su identidad y el cumplimiento de sus deberes militares**, y contendrá: **I.-** Un retrato de frente; **II.-** Sus generales (nombre y apellidos paterno y materno, edad, ocupación, estado civil y domicilio); **III.- Matrícula**; **IV.-** Clase a que pertenece; **V.- Corporación a que se le destine**; **VI.-** Unidad a la que deba



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

incorporarse en caso de movilización; **VII.-** Firma de la autoridad que la expida; **VIII.-** Firma del interesado, si sabe hacerlo; **IX.-** Sello de la Junta Municipal de Reclutamiento o Consulado; y **X.-** Huella digital.

En ese sentido, los mexicanos no exceptuados del servicio tienen obligación de presentarlo personalmente, sin que exista en ningún caso y por ningún motivo la posibilidad de excluirse mediante pago, reemplazo o sustitución.

Por otro lado, los mexicanos de edad militar quedarán exceptuados del servicios militar, cuando sean altos funcionarios de la Federación; cuando pertenezcan a las Policías de la Federación, de los Estados o Municipios, a las Guardias Forestales o a los Resguardos Fronterizos y Marítimos; cuando ejerzan el culto religioso como ministros cuando estén legalmente autorizados para tal profesión; y cuando sean candidatos a puestos de elección popular de la Federación, Estados o Municipios, desde el momento en que se registre su candidatura hasta que se haga la declaratoria correspondiente.

Ahora bien, la Secretaría de la Defensa Nacional, en su página oficial¹ señala que las formas para cumplir con el Servicio Militar Nacional son: 1. Encuadrado, 2. A disponibilidad, 3. Servicio Militar Nacional en los Consulados de México en el Extranjero y 4. Encuadrado voluntario en las compañías del Servicio Militar Nacional.

Asimismo, señala que la liberación se desarrolla durante el mes de diciembre de cada año, donde las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina Armada de México, colocan Puestos de Entrega en las Juntas Municipales y Alcaldías de Reclutamiento, para hacer entrega de las Cartillas de Identidad del S.M.N. y Hojas de Liberación al personal de Soldados **que cumplió satisfactoriamente con su obligación constitucional “Encuadrado” o “A Disponibilidad”**; posteriormente, se continúan entregando dichos documentos en las Oficinas de Reclutamiento de las Zonas Militares y Zonas Navales, (Cuarteles Generales de las diferentes Zonas Militares del País), durante el período comprendido de enero a junio; en el concepto, que toda la documentación del Servicio Militar Nacional que no es entregada a los interesados, es destruida el 1 de julio de cada año.

¹ <https://www.gob.mx/sedena/acciones-y-programas/servicio-militar-nacional>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que el prestar el Servicio Militar Nacional, es un acto personalísimo que, al no admitir más excluyentes que las establecidas en el artículo 38 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, se convierte en una figura que da cuenta de la esfera privada de los particulares, máxime que su cumplimiento, es considerado normativamente como un timbre de honor para todos los ciudadanos mexicanos, y su elusión, una falta de sentido de la responsabilidad y un motivo de indignidad ante los más elementales deberes que contienen los contraídos con la Nación.

De esta manera, este Instituto estima que cumplir con el Servicio Militar Nacional se traduce en una decisión personal, discrecional, ética y patriótica de cada mexicano, por lo que, la información referente a si una determinada persona realizó o no dicho servicio, o cualquier otro dato y/o documento relacionado a este, tales como: la cartilla de identidad del servicio militar nacional; el lugar en donde se prestó; el número de matrícula asignada; la fecha en la que pasó a primera reserva del ejército mexicano; el número de la hoja de liberación con la que concluyó; y/o la modalidad en la que cumplió con su servicio, deben considerarse datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales.

Corolario de lo expuesto, se estima que en el presente asunto se **actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la Cartilla de Identidad del Servicio Militar, por ser un documento de índole personal del que no se advierte que sea procedente la elaboración de una versión pública, y que a su vez, contiene la matrícula y el lugar donde se prestó el servicio.

De igual manera, resulta procedente la clasificación, con base en el mismo ordenamiento, de los datos consistentes en: el lugar en donde se prestó el servicio; la fecha en la que pasó a primera reserva del ejército mexicano; el número de la hoja de liberación con la que concluyó; y/o la modalidad en la que cumplió, por ser considerados datos personales por las razones y motivos que ya quedaron precisados en la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, en relación con el **procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para declarar la clasificación de la información**, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

De lo anterior, se desprende que para clasificar información es preciso que el Comité de Transparencia **emita una resolución** en la que confirme de manera previa la clasificación de los datos testados a efecto de validar la versión pública del documento correspondiente, misma que debe notificarse a los interesados en el plazo de respuesta a la solicitud.

En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado proporcionó en su respuesta, el acta de la Resolución número **CT/RIC/196418/337-2018** de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por su Comité de Transparencia, a través de la cual declarar formalmente como confidencial, la información referente a que si tres presidentes constitucionales, cumplieron con el servicio militar.

No obstante, dicha resolución obedece a la solicitud de información con número de folio **000700196418**, esto es, un número de folio diverso al que nos ocupa, por tal motivo,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

no puede validarse esa resolución ya que el sujeto obligado debió emitir una que correspondiera a la solicitud materia del presente recurso.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:

- a) Es procedente la clasificación de la información solicitada con fundamento en lo establecido el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) El sujeto obligado omitió formalizar la clasificación de la información a través de su Comité de Transparencia, emitiendo el Acta correspondiente al número de solicitud materia del presente recurso de revisión y notificarla al recurrente.

Por los motivos expuestos, en tanto que resulta válida la clasificación invocada por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruirle a efecto de que emita una nueva resolución a través de su Comité de Transparencia y dé cumplimiento a la presente resolución en los términos establecidos en el **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Emita a través de su Comité de Transparencia un Acta debidamente formalizada a través de la cual, confirme la clasificación como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida a través de la solicitud materia del presente recurso de revisión, consistente en: 1. Cartilla de identidad del servicio militar nacional de la persona plenamente identificada por el recurrente; 2. El lugar en donde prestó su servicio militar; 3. El número de matrícula asignada; 4. La fecha en la que pasó a primera reserva del ejército mexicano; 5. El número de la hoja de liberación con la que concluyó su servicio militar; y 6. La modalidad en la que cumplió con su servicio militar.

Asimismo, el Acta a que se refiere el presente inciso deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tales efectos.

Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, le informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Oscar Mauricio Guerra Ford, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 12068/21

Sujeto obligado: Secretaría de la Defensa
Nacional

Folio de la solicitud: 330026421000211

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 12068/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12068/21, SUBSTANCIADO A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 33 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-

--



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Ana Yadira Alarcón Márquez", written over the official seal and text.